



Administración de Justicia

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 11 MADRID

C/ GRAN VIA 52

0026K

N.I.G.: 28079 1 0010543 /2010

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 471 /2010

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. ADICAE

Procurador/a Sr/a. JORGE LUIS MIGUEL LOPEZ

Contra D/ña.

Procurador/a Sr/a.

JORGE L. DE MIGUEL LÓPEZ  
PROCURADOR DE MADRID  
C/ Bravo Murillo n° 168, 1° B, 28020 Madrid  
Tel-Fax: 91 571 31 92- Móvil: 619 710 550

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCION	NOTIFICACION
12 MAR 2014	13 MAR 2014
Artículo 151.2	L.E.C. 1/2009

**AUTO**

Dña Ana María Gallego Sánchez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Mercantil Número 12 de Madrid y su Partido; EN SUTITUCIÓN REGLAMENTARIA DE LA JUZGADORA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 11 DE MADRID.

En Madrid, a 6 de marzo de 2014.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha de 11 de noviembre de 2010, por el Procurador Don Jorge Luis de Miguel López, en nombre y representación de LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS, Y SEGUROS DE ESPAÑA (ADICAE) formuló demanda, junto con:

- (ARQUIA - DE ARQUITECTOS 0001);
- (BANCO DE GALICIA 0001);
- (BANCO DE GALICIA 0002);
- (BANCO GUIPUZCOANO 0001);
- (BANCO GUIPUZCOANO 0002);
- (BANCO GUIPUZCOANO 0003);
- (BANCO GUIPUZCOANO 0004);
- (BANCO GUIPUZCOANO 0005);
- (BANCO PASTOR 0001);
- (BANCO PASTOR 0002);
- (BANCO PASTOR 0003);
- (BANCO PASTOR 0004);
- (BANCO PASTOR 0005);
- (BANCO PASTOR 0006);
- (BANCO PASTOR 0007);
- (BANCO PASTOR 0008);
- (BANCO



Madrid

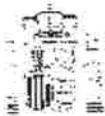
1

- (CAJA DE CANARIAS 0001);
- (SABADELL ATLANTICO 0001);
- (SABADELL ATLANTICO 0002);
- (SABADELL ATLANTICO 0003);
- (SABADELL ATLANTICO 0004);
- (SABADELL ATLANTICO 0005);
- (SABADELL ATLANTICO 0006);
- (SABADELL ATLANTICO 0007);
- (SABADELL ATLANTICO 0008);
- (SABADELL ATLANTICO 0009);
- (SABADELL ATLANTICO 0010);
- (SABADELL ATLANTICO 0011);
- (UNICAJA 0001); ANTONIO
- (UNICAJA 0002);
- (UNICAJA 0003);
- (UNICAJA 0004); JOSE LUIS
- (UNICAJA 0005);
- (UNICAJA 0006);
- (UNICAJA 0007);

EN RECLAMACIÓN DE DIVERSAS OBLIGACIONES DE HACER, TALES COMO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE CESACIÓN EN LA APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES (CLÁUSULAS "SUELO" HIPOTECARIAS - DENOMINADAS "FLOOR"-), DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE DICHAS CLÁUSULAS POR ABUSIVAS, DE NULIDAD CONTRACTUAL DE DICHAS CLÁUSULAS Y AQUELLAS CONEXAS CON LAS MISMAS Y DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS SUELO.

Con remisión a las actuaciones respecto de ampliaciones subjetivas de demanda, así como desistimientos habidos; en aras de economía procesal.

**SEGUNDO.-** Con fecha de 15 de marzo de 2012 CAJA LABORAL POPULAR, COOPERATIVA DE CRÉDITO presentó escrito, formulando declinatoria. Seguidamente, CAJA RURAL DE ARQUITECTOS; CAJA RURAL DE ALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, GLOBALCAJA); CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA y de CAIXABANK, S.A. (la Caixa); "Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón" y de "Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz"; BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA, S.A.U.; CAJA RURAL DE ASTURIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE JAÉN; CAJA RURAL DEL SUR, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; BANCO MARE NOSTRUM, S.A.; BANCO POPULAR ESPAÑOL,



Administración  
de Justicia

S.A.; NUEVA CAJA RURAL DE ARAGÓN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, BANTIERRA); CAJA RURAL DE ZAMORA; CAJA RURAL DE ASTURIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE CANARIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE CASINOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO (en adelante, CAJAMAR); BANKIA, S.A. presentaron sucesivos escritos, planteando declinatoria por falta de competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil para el conocimiento de alguna de las acciones ejercitadas.

**TERCERO.-** De las declinatorias planteadas se confirió traslado al Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal presentó informando respecto de las distintas declinatorias planteadas e interesando su desestimación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En efecto, la parte actora ejercita acción "EN RECLAMACIÓN DE DIVERSAS OBLIGACIONES DE HACER, TALES COMO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE CESACIÓN EN LA APLICACIÓN DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES (CLÁUSULAS "SUELO" HIPOTECARIAS - DENOMINADAS "FLOOR"-), DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE DICHAS CLÁUSULAS POR ABUSIVAS, DE NULIDAD CONTRACTUAL DE DICHAS CLÁUSULAS Y AQUELLAS CONEXAS CON LAS MISMAS Y DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS SUELO contra las siguientes entidades:

ARQUIA - CAJA DE ARQUITECTOS

BANCO DE GALICIA (HOY ABSORBIDO POR EL BANCO POPULAR)

BANCO GUIPUZCOANO

BANCO PASTOR

BANCO POPULAR

BANCO VASCONIA (ABSORBIDO POR BANCO POPULAR)

BBVA

BANCO GALLEGO

CAJA INMACULADA

CAIXA GALICIA

CAIXA GIRONA

CAIXA MANRESA [hoy CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA

I MANRESA)

CAIXA NOVA

CAIXA ONTINYENT

CAIXA PENEDES



Madrid



Administración de Justicia

- CAIXA RURAL DE BALEARES
- CAIXA SABADELL (CAIXA D'ESTALVIS UNIO DE CAIXES DE MANLLEU, ) SABADELL I TERRASSA
- CAIXA TARRAGONA (CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA)
- CAJA CASTILLA LA MANCHA
- CAJA CIRCULO CATOLICO DE OBREROS
- CAJA DE AHORRO DE CATALUNYA
- CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA
- CAJA DE AHORRO DE EXTREMADURA
- CAJA DE BADAJOZ
- CAJA DUERO (CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD)
- CAJA GRAL. DE AHORROS DE CANARIAS
- CAJA GRANADA
- CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS
- CAJA RURAL ARAGONESA Y DE LOS PIRINEOS
- CAJA RURAL DE ASTURIAS
- CAJA RURAL DE CUENCA
- CAJA RURAL DE GRANADA
- CAJA RURAL DE NAVARRA
- CAJA RURAL DEL SUR
- CAJA SEGOVIA
- CAJA SOL (CAP SAN FERNANDO)
- CAJA SUR
- CAJA RURAL DE ARAGON, CAJALON
- CAJAMAR (CAJA RURAL INTERMEDITERRANEA)
- CELERIS SERVICIOS FINANCIEROS
- CREDIFIMO CS
- IPAR KUTXA
- SABADELL ATLÁNTICO
- UNICAJA

Y suplica sentencia por la que: SE ACUERDE:

1º.a.- Declarar que las entidades financieras demandadas (ARQUIA - CAJA DE ARQUITECTOS; BANCO DE GALICIA; BANCO GUIPUZCOANO; BANCO PASTOR; BANCO POPULAR; BANCO VASCONIA; BBVA; BCO GALLEGO; CAI, CAIXA GALICIA, CAIXA GIRONA; CAIXA MANRESA; CAIXA NOVA; CAIXA ONTINYENT; CAIXA PENEDES; CAIXA RURAL DE BALEARES; CAIXA SABADELL; CAIXA TARRAGONA; CAJA CASTILLA LA MANCHA; CAJA CIRCULO CATOLICO DE OBREROS; CAJA DE AHORROS DE CATALUNYA; CAJA DE AHORROS DE EXTREMADURA; CAJA DE BADAJOZ; CAJA DUERO; CAJA ESPAÑA; CAJA GENERAL DE AHORROS DE CANARIA, CAJA GRANADA, CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS, CAJA RURAL ARAGONESA Y DE LOS PIRINEOS; CAJA RURAL DE ASTURIAS;





CAJA RURAL DE CUENCA; CAJA RURAL DE GRANADA; CAJA RURAL DE NAVARRA; CAJA RURAL DEL SUR; CAJA SEGOVIA; CAJA SOL CAJA SUR; CAJALON; CAJAMAR; CELERIS SERVICIOS FINANCIEROS; CREDIFIMO CS; IPAR KUTXA; LA CAJA DE CANARIAS; SABADELL ATLANTICO; UNICAJA vienen incorporando en los préstamos y/o créditos hipotecarios sometidos a revisión las denominadas cláusulas suelo (señaladas en el relato fáctico de la demanda), que son cláusulas hipotecarias y/o cualesquiera cláusulas limitativas del interés variable y/o que impongan barreras que impiden, dificultan o limitan de alguna forma la bajada del tipo de interés al que esté referenciado el contrato suscrito EN LOS TERMINOS TRANSCRITOS EN ESTA DEMANDA;

Declare que las denominadas cláusulas suelo no respetan el equilibrio de las obligaciones y derechos del contrato (de préstamo v/o crédito hipotecario en el que están incluidas) ni consideradas individualmente ni en relación con las cláusulas techo;

Declare que las denominadas cláusulas suelo modifican y desvirtúan la naturaleza de los contratos de préstamo y/o crédito hipotecario en los que están incluidas al introducir excepciones que contradicen la regla general pactada (tipo de interés variable pactado);

Declare que las denominadas cláusulas suelo no han sido negociadas individualmente sino propuestas e incluidas unilateralmente por las entidades financieras demandadas;

Declare que las denominadas cláusulas suelo son abusivas; Y acuerde su cesación en los contratos de préstamo y/o crédito hipotecario en los que están incluidas, a los fines de restablecer el equilibrio de las partes, en particular en relación a la cesación en la aplicación a clientes que tengan la consideración de consumidores y usuarios.

2º.- Declare la nulidad de las cláusulas suelo, en el sentido de que se tengan por no puestas en los contratos en los que se hayan incluidas, teniéndolas por no puestas junto con aquellas conexas con las mismas y concordantes en relación a las siguientes entidades demandadas respecto de las cuales se ejercita la acción de nulidad: ARQUIA - CAJA DE ARQUITECTOS, BANCO DE GALICIA (HOY ABSORBIDO POR



EL BANCO POPULAR), BANCO GUIPUZCOANO, BANCO PASTOR, BANCO POPULAR, BANCO VASCONIA (HOY ABSORBIDO POR BANCO POPULAR), BBVA, BCO GALLEGO, CAI, CAIXA GALICIA, CAIXA GIRONA, CAIXA MANRESA [hoy CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA], CAIXA NOVA, CAIXA ONTINYENT, CAIXA PENEDES, CAIXA RURAL DE BALEARES, CAIXA SABADELL [hoy CAIXA D'ESTALVIS UNIO DE CAIXES DE MANLLEU, SABADELL I TERRASSA, CAIXA TARRAGONA [hoy CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA ]], CAJA CASTILLA LA MANCHA, CAJA CIRCULO CATOLICO DE OBREROS, CAJA DE AHORRO DE CATALUNYA [hoy CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA], CAJA DE AHORRO DE EXTREMADURA, CAJA DE BADAJOZ, CAJA DUERO [hoy CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD], CAJA ESPAÑA [hoy CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD], CAJA GRAL. DE AHORROS DE CANARIAS, CAJA GRANADA, CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS, CAJA RURAL ARAGONESA, Y DE LOS PIRINEOS, CAJA RURAL DE ASTURIAS, CAJA RURAL DE CUENCA, CAJA RURAL DE GRANADA, CAJA RURAL DE NAVARRA, CAJA RURAL DEL SUR, CAJA SEGOVIA, CAJA SOL, CAJA SUR, CAJALON, CAJAMAR, CELERIS SERVICIOS FINANCIEROS, CREDIFIMO CS, IPAR KUTXA, SABADELL ATLANTICO, UNICAJA

3º.- Declare en relación a cada uno de los consumidores perjudicados por la inclusión y operatividad de la cláusula suelo la correlativa indemnizatoria por las diferencias que se acrediten en ejecución de sentencia (entre el índice de tipo de interés y la cláusula suelo aplicada) en concepto de cantidades indebidamente pagadas por los consumidores y usuarios e indebidamente cobradas por las entidades financieras, en relación a las siguientes entidades demandas respecto de las cuales se ejercita la acción de nulidad: ARQUIA - CAJA DE ARQUITECTOS, BANCO DE GALICIA (HOY ABSORBIDO POR EL BANCO POPULAR), BANCO GUIPUZCOANO, BANCO PASTOR, BANCO POPULAR, BANCO VASCONIA (HOY ABSORBIDO POR BANCO POPULAR), BBVA, BCO GALLEGO, CAI, CAIXA GALICIA, CAIXA GIRONA, CAIXA MANRESA [hoy CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA], CAIXA NOVA, CAIXA ONTINYENT, CAIXA PENEDES, CAIXA RURAL DE BALEARES, CAIXA SABADELL [hoy CAIXA D'ESTALVIS UNIO DE CAIXES DE MANLLEU, SABADELL I TERRASS], CAIXA TARRAGONA [hoy CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA ], CAJA CASTILLA LA MANCHA, CAJA CIRCULO CATOLICO DE OBREROS, CAJA DE AHORRO DE CATALUNYA



[hoy CAIXA D'ESTALVIS DE CATALUNYA, TARRAGONA I MANRESA], CAJA DE AHORRO DE EXTREMADURA, CAJA DE BADAJOZ, CAJA DUERO [hoy CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD], CAJA ESPAÑA [hoy CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD], CAJA GRAL. DE AHORROS DE CANARIAS, CAJA GRANADA, CAJA INSULAR DE AHORROS DE CANARIAS, CAJA RURAL ARAGONESA Y DE LOS PIRINEOS, CAJA RURAL DE ASTURIAS, CAJA RURAL DE CUENCA, CAJA RURAL DE GRANADA, CAJA RURAL DE NAVARRA, CAJA RURAL DEL SUR, CAJA SEGOVIA, CAJA SOL, CAJA SUR, CAJALON, CAJAMAR, CELERIS SERVICIOS FINANCIEROS, CREDIFIMO CS, IPAR KUTXA, SABADELL ATLANTICO, UNICAJA.

Condene a la demandada a eliminar de todas sus escrituras públicas de hipoteca y a su costa, con inscripción de dichas escrituras en el Registro de la Propiedad que sea competente y a costa de las demandadas, las cláusulas declaradas nulas y se abstenga en lo sucesivo de utilizar las mismas.

Dicte mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la sentencia en el mismo.

Publique el fallo de la sentencia dictada, una vez firme junto con el texto de las cláusulas afectadas, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en un periódico de los de mayor circulación de la provincia correspondiente al Juzgado donde se hubiera dictado la sentencia, salvo que el Juez acuerde su publicación en ambos, con los gastos a cargo del demandado.

Imponga a la demandada una multa en la cuantía que estime oportuna, conforme a lo dispuesto en el apartado 2º del art. 711 LEC, de nueva redacción según Ley 39/2002, de 28 de octubre, por cada día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia.

Condene a las demandadas a abonar a los consumidores perjudicados las cantidades a determinar en ejecución de sentencia sobre la base de las cantidades abonadas en exceso consistentes en la diferencia existente entre el tipo de interés pactado y el que haya sido satisfecho en aplicación de la cláusula suelo, con los intereses que legalmente correspondan desde que se hubiesen abonado. En la sentencia se establecerá los datos, características y





requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 221.1 y 519 LEC.

4º.- Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Como se ha indicado, las entidades CAJA LABORAL POPULAR, COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE ARQUITECTOS; CAJA RURAL DE ALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, GLOBALCAJA); CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA y de CAIXABANK, S.A. (la Caixa"); "Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón" y de "Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz"; BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA, S.A.U.; CAJA RURAL DE ASTURIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE JAÉN; CAJA RURAL DEL SUR, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; BANCO MARE NOSTRUM, S.A.; BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.; NUEVA CAJA RURAL DE ARAGÓN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, BANTIERRA); CAJA RURAL DE ZAMORA; CAJA RURAL DE ASTURIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE CANARIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE CASINOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, CAJAMAR); BANKIA, S.A. formulan declinatoria por falta de competencia objetiva, a la par que, en algunos casos, se aduce defecto en el modo de proponer la demanda.

Por una parte, y ante la pretensión de nulidad contractual, con invocación del los arts. 1261 CC y concordantes, gran parte de tales escritos cifran la falta de competencia objetiva en el ejercicio de acciones que no son competencia de los Juzgados de lo Mercantil.

De hecho, por ejemplo, CAJA LABORAL POPULAR, COOPERATIVA DE CRÉDITO aduce falta de competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de la acción de nulidad de los contratos de préstamo hipotecario objeto del proceso, alegando que la competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Primera Instancia.

Por otra parte, también se aduce la indebida acumulación de acciones consistentes en las pretensiones de devolución de cantidades y daños y perjuicios

Finalmente, (en concreto, BANKIA, S.A.) que el enjuiciamiento de la abusividad o no, de la cláusula suelo





no se encuentra dentro de la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil, sino de los Juzgados de Primera Instancia.

Se ha de comenzar ponderando la improsperabilidad de la Declinatoria planteada, por cuanto un pronunciamiento estimatorio de la misma, de acuerdo al art. 65.3 LEC, conllevaría la abstención de conocimiento del procedimiento, siendo tal interpretación es la más conforme con dicho precepto "Si el tribunal considera que carece de jurisdicción por corresponder el asunto de que se trate a los tribunales de otro orden jurisdiccional, en el auto en el que se abstenga de conocer señalará a las partes ante qué órganos han de usar de su derecho. Igual resolución se dictará cuando el tribunal entienda que carece de competencia objetiva."

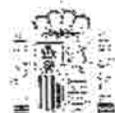
En el caso que nos ocupa, vemos como no es objeto de discusión la competencia objetiva del Juzgado de lo Mercantil, en función del art. 86 ter LOPJ, de alguna de las acciones ejercitadas, indiscutiblemente la acción colectiva prevista en la LCGC, en consonancia con el concreto ejercicio de la acción de cesación, por lo que la declinatoria planteada no puede prosperar.

Tema diverso es la apreciación o no de la excepción u óbice procesal de "indebida acumulación de acciones" a que sí aluden algunos de los escritos, promoviendo declinatoria.

Si bien el estudio de óbices o excepciones procesales es en el trámite de la audiencia previa, de acuerdo al art. 416 LEC, en este caso aplicado junto con el art. 419 y concordantes LEC, al haberse conferido la tramitación propia de la Declinatoria y en aras de la deseable economía procesal, procede resolver la cuestión sometida a resolución, si bien como excepción de indebida acumulación de acciones.

**TERCERO.**- Habiéndose razonado el ejercicio de acciones con fundamento en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en concreto y con carácter principal, la acción de cesación, como apunta el razonado informe del Ministerio Fiscal, debe desestimarse las declinatorias formuladas.

Ahora bien, no menos cierto es que se ejercitan también acciones de nulidad basadas en el Código Civil y se aduce "falta de consentimiento, objeto y causa" (página 503 de la demanda), además de efectuarse diversas alegaciones



respecto de la falta de voluntad (si bien no se concreta en cuál o cuáles de los contratos), como también error obstativo.

Como se ha indicado, se alega en los escritos de declinatoria planteados que se han ejercitado diversas acciones que no son competencia de los Juzgados de lo Mercantil, por lo que se aduce falta de competencia objetiva.

En primer lugar, tal alegación se basa en el ejercicio de pretensiones de nulidad contractual, con invocación de los arts. 1261 CC.

Y tal es la cuestión que nos ocupa, puesto que ello supone ejercicio de una acción para la que el Juzgado de lo Mercantil carece de competencia objetiva, si bien en este caso se ejercita de forma conjunta con una acción colectiva y otra/s individuales basadas en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Por una parte, hemos de considerar que el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28, de 8 de julio de 2011, declaró que la falta de competencia objetiva impide realizar la acumulación de acciones: *"Sin competencia objetiva, no cabe acumulación, ya que el Juzgado no podría pronunciarse acumuladamente sobre aquella materia de la que no puede conocer si se le presentase por separado. No es posible derogar las normas sobre competencia objetiva por razón de la materia al amparo de la acumulación de acciones. La competencia objetiva del órgano judicial sería un presupuesto del que no podría prescindirse para la aplicación del criterio de flexibilidad. No altera este planteamiento el que la pretensión sobre la que tiene vedado pronunciarse el órgano jurisdiccional se formule con carácter subsidiario". (...)*

En este orden de cosas, y a mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que en la tramitación parlamentaria de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial se propuso una enmienda al artículo 86 ter que sugería la siguiente adición *"g) las demás acciones a las que se acumule cualquiera de las comprendidas en los números anteriores"*, la cual fue rechazada, lo que evidencia la voluntad del legislador de excluir la posibilidad de acumulación de acciones fuera de los casos en los que exista atribución expresa de competencia al Juez de lo Mercantil. Así lo han interpretado los Tribunales en numerosas ocasiones, como se ha expuesto.





Notese, además, que también en este caso el art. 238.1º LOPJ sanciona con la nulidad de pleno derecho las actuaciones judiciales realizadas con manifiesta falta de competencia objetiva.

Claro que, ciertamente, con fecha de 10 de septiembre de 2012 el TS dictó sentencia, que, entre otros pronunciamientos, contuvo el siguiente: "Pues bien, a juicio de esta Sala, la aplicación analógica de las normas sobre acumulación permite en este supuesto admitir la procedencia de la acumulación de las acciones que estamos considerando, habida cuenta de que la prohibición de la acumulación de acciones ante un tribunal que carezca de competencia para conocer de alguna de ellas admite diversas excepciones, entre las cuales figura que así lo disponga la ley para casos determinados ( artículo 73.2 LEC ). Entendemos que la regulación de la responsabilidad de los administradores sociales, con los caracteres que se han destacado, en estrecha relación con la insolvencia de la sociedad y con el impago de sus deudas conlleva implícitamente el mandato, exigido por el respeto al derecho tutela judicial efectiva proclamado por la CE, de la posibilidad de acumulación de ambas acciones.

E, Resta por decidir cuál es el órgano competente para la decisión cuando tal acumulación se produzca. La Sala considera que esta debe producirse ante los juzgados de lo mercantil, con fundamento en las siguientes razones:

(a) Ante los juzgados de lo mercantil se ejercita la acción más específica sobre responsabilidad de los administradores, la cual tiene carácter principal respecto de la acción por incumplimiento social, que opera con carácter prejudicial respecto de la primera. Así se infiere de la aplicación analógica de las normas sobre las prejudicialidad civil, de las que se infiere que la competencia para resolver una cuestión que aparece con carácter prejudicial respecto de otra corresponde al tribunal competente para conocer de la cuestión principal. En consecuencia, ante la ausencia de una regulación legal específica, debe considerarse preferible esta solución a la que resultaría de la aplicación del principio de disposición por la parte demandante ( artículo 71.2 LEC , en el caso de acumulación de acciones) o mayor antigüedad del proceso ( artículo 79.1 LEC , en el caso de acumulación de procesos), articuladas en consideración a la situación de órganos judiciales con competencias paralelas.



(b) La finalidad que persigue la norma de atribución de competencia residual a los juzgados de lo civil - artículo 45 LEC -, que consagra el principio de la vis atractiva - es la de cerrar el sistema normativo de distribución de competencias entre los distintos órganos judiciales. Este principio no puede prevalecer frente a la norma de especialización competencial de los juzgados de lo mercantil - artículo 83 ter LOPJ -, pues esta, sin alejar la materia del orden jurisdiccional civil, al que pertenecen los juzgados mercantiles, va encaminada a la necesidad de avanzar en el proceso de especialización de estos a que lleva la complejidad de la realidad social y económica de nuestro tiempo, según se declara en la EM de la LORC. Este principio quedaría en entredicho si aceptáramos la competencia de los juzgados de primera instancia para el conocimiento de las acciones acumuladas.

(c) La solución que entendemos procedente produce una alteración mínima en el sistema de distribución de competencias, ya que en la acción de reclamación de cantidad se ve implicada una sociedad mercantil, y se respeta así la efectividad de la reforma que condujo a la creación de los juzgados de lo mercantil.

(d) La solución que entendemos procedente no provoca indefensión a las partes, dado que no afecta a sus posibilidades de alegación y defensa. La acumulación no implica la modificación del tipo de proceso a través del que deben ejercitarse las acciones acumuladas y la atribución de su conocimiento a los juzgados de lo mercantil no modifica el sistema de garantías procesales y recursos que pueden ser utilizados por las partes."

Como vemos, el Tribunal Supremo admite la procedencia de la acumulación de las acciones ponderadas en aquel supuesto, en concreto, la acción de responsabilidad de los administradores y la acción de reclamación de cantidad frente a la sociedad de la que aquéllos son o fueron administradores.

La cuestión, por lo tanto, se centra en considerar no si cabe en abstracto, si bien excepcionalmente, la acumulación de una acción de la que se carece objetivamente de competencia, sino, si es factible en el supuesto concreto, así, la acción de nulidad contractual como acción civil, es decir como una acción dirigida a declarar la nulidad de las cláusulas suelo por vicio del consentimiento, y la acción



colectiva e individual/es de condiciones generales de la contratación.

En primer lugar se aprecia una diferencia obvia con el precedente supuesto objeto de la resolución del TS, así, en el caso que nos ocupa, el vicio del consentimiento alegado con invocación del los arts. 1261 CC, no supone un presupuesto de la acción colectiva ni individual relativa a condiciones generales de la contratación, y que sí es competencia de los Juzgados de lo Mercantil.

En segundo lugar, no se aprecia la íntima conexión jurídica que invoca la Sentencia Tribunal Supremo núm. 1279/2002 (Sala de lo Civil), de 26 diciembre, recurso de casación núm. 2880/1999 en la que señala que "en materia de acumulación de acciones la jurisprudencia, sintetizada por la reciente sentencia de 3 de octubre último (recurso núm. 809/1978), sigue un criterio de flexibilidad atendiendo como dato esencial a la conexión jurídica entre las distintas acciones ejercitadas".

De hecho, las acciones que se pretenden ejercitar acumuladamente presentan naturaleza y presupuestos diversos. Y, ello sin perjuicio de valorar otras circunstancias como la imposibilidad de ponderar en tal procedimiento en que se impugnan cláusulas insertas en cientos de contratos, la válida conformación de la voluntad contractual en todos y cada uno de los supuestos y desde la perspectiva del ejercicio de acciones basadas en el CC, art. 1261 y concordantes.

No obstante lo expuesto, también procede la cita del Auto de la A.P. de Pontevedra, Sección 1ª, de 31 de julio de 2013: "*en la aplicación del art. 86 ter orgánico, lo relevante para determinar la competencia de la jurisdicción mercantil especializada no son las alegaciones contenidas en el escrito de demanda, ni la procedencia de su fundamento, ni tampoco las concretas normas positivas invocadas como elemento jurídico accesorio de la causa de pedir, sino el objeto cuyo enjuiciamiento se somete al Tribunal, la concreta acción afirmada, identificada por las tres identidades clásicas: sujetos, petitum y causa de pedir.*"  
(...)

"Por tanto, existe una pretensión principal de nulidad de la cláusula contractual por falta de consentimiento contractual, cuestión por sí misma ajena a la justicia mercantil especializada. La causa de pedir alternativa que





sostiene la abusividad de la cláusula se jerarquiza por el propio demandante, proponiéndose con carácter subsidiario.

Ello, nos parece, resuelve el problema. La fundamentación jurídica de la demanda, -tanto el preciso elemento normativo invocado, como el punto de vista jurídico, como elementos configuradores de la causa de pedir-, hace mención, -expositivo jurídico cuarto-, a la formación libre del consentimiento contractual, al imputarse a la entidad demandada haber ocultado información al contratante, con infracción de la normativa sectorial.

Esta es la acción "primariamente ejercitada", la de nulidad contractual, por vicio del consentimiento y por infracción de la norma sectorial que impone específicos deberes de conducta, y con carácter subsidiario se ejercita la acción de nulidad de la cláusula en cuestión por infracción de la normativa sobre consumidores y usuarios.

En este contexto, la competencia de la jurisdicción civil general nos resulta incuestionable, sin que haya lugar a afirmar la existencia de "vis atractiva" alguna de la jurisdicción especializada."

Resolución que, como vemos resuelve la cuestión competencial, si bien en un supuesto en que se ejerce con carácter principal la acción de nulidad contractual como acción civil y sólo con carácter subsidiario la pretensión fundada en la Legislación sobre condiciones generales de la contratación.

Ciertamente, en el caso que nos ocupa, la acción de nulidad que se formula en segundo lugar en la demanda, no es una acción accesoria de la principal de cesación, sino otra principal; y ésta no puede ser confundida con las acciones reconocidas en la Ley (tanto LEC, como LCU, como la Ley de Condiciones Generales de la Contratación).

Sentado cuanto antecede, si bien este Juzgado tiene competencia objetiva para conocer de acciones individuales y colectivas en el ámbito de las condiciones generales de la contratación, lo que conlleva la procedente acumulación de tales acciones, al gozar de competencia objetiva para el conocimiento de unas y otras (artículo 73.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Además de valorarse el llamamiento a los consumidores o usuarios y la previsión de intervención voluntaria de los mismos en los procesos en los que se ejerciten acciones colectivas ( artículos 13 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) con la posibilidad de hacer valer su derecho o interés individual, en idéntico sentido; sin



embargo, carece de competencia objetiva para el conocimiento de la acción de nulidad de la cláusula contractual por falta de consentimiento contractual.

Con todo, procede efectuar una última precisión, el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce la legitimación de las Asociaciones, única y exclusivamente, en supuestos muy concretos. Ninguno de esos supuestos es conciliable con la acción de nulidad que se plantea de contrario, ya que al dirigirse la referida acción al enjuiciamiento de la existencia de vicios del consentimiento en todas y cada una de las operaciones cuestionadas, es evidente la imposibilidad de enjuiciar la acción de nulidad por vicios del consentimiento que formula la demandante en relación a cada una de las operaciones cuestionadas, como daños o intereses generales de los consumidores y usuarios, o como intereses de los asociados de (Adicae) o como intereses difusos de consumidores y usuarios.

Así, la acción de nulidad ejercida por la demandante no se refiere la existencia de un hecho dañoso, sino un eventual error o vicio en el consentimiento que daría lugar a la nulidad o a anulabilidad de los contratos.

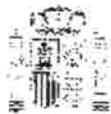
Por lo tanto, en ningún caso ADICAE ostentaría legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad de la cláusula contractual por falta de consentimiento contractual. Por lo que, en todo caso, tal legitimación únicamente la ostentarían los particulares que, o bien han demandado conjuntamente con ADICAE, o bien los que se han adherido con posterioridad al procedimiento.

**CUARTO.-** Por otra parte, en la declinatoria formulada por BANKIA, S.A. también se aduce la indebida acumulación de acciones consistentes en las pretensiones de devolución de cantidades y daños y perjuicios.

Llegados a este punto, procede la cita del Auto de la A.P. de Huelva de fecha 20 de abril de 2012: El auto objeto de recurso, entra a valorar la acumulación de acciones planteada, es decir, acción de nulidad y devolución de cantidades indebidamente cobradas.

El usuario bancario ha ejercitado en su demanda dos acciones: en primer término, una acción individual de nulidad de condición general de la contratación, y, en segundo término y con carácter accesorio a la primera, la acción de devolución o reintegro de cantidades.





Esta segunda acción, pues, conforma una acumulación accesoria, es decir, su admisión por el órgano judicial competente se subordina a la estimación de la pretensión principal. Así pues, si la acumulación principal es desestimada, el órgano judicial no tiene porqué pronunciarse sobre la acumulación accesoria.

No cabe duda, pues, de que la acción que se ejercita en este caso de manera principal, que constituye el "prius", fundamento o antecedente lógico de la acción accesoria, es una acción mercantil conforme a lo establecido en el artículo 86 ter 2 d) de la LOPJ.

En el escrito de demanda se solicita, en primer lugar, la declaración de nulidad de una condición general de la contratación, y, accesoriamente, y solo en el caso de que se estime la pretensión principal, se solicita -creemos que es lógico, justo y procedente- el reintegro al adherente, por parte del predisponente, de aquellas cantidades cobradas por éste como consecuencia de la aplicación de esta condición general de la contratación, una vez sea declarada nula esta, en su caso.

Así lo ha interpretado ya la doctrina al manifestar que las acciones individuales o colectivas que expresamente recoge la Ley 7/1998, de 13 de abril ( RCL 1998, 960 ), sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) se pueden hacer valer junto con otras pretensiones de condena, que será lo más habitual, no impidiendo nada que la acción de nulidad o la de no incorporación se acumule con cualesquiera otras conforme a las reglas generales de la acumulación de acciones de los artículos 71 y siguientes de la LEC."

De forma que, una cuestión es el ejercicio de acciones basadas exclusivamente en el Código Civil (véase la argumentación sobre la falta de competencia objetiva respecto de la acción por vicio del consentimiento) y otra muy distinta que, ejercitándose con carácter principal acción de nulidad en ejercicio de acciones de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, con carácter accesorio se reclame reparación y/o indemnización de daños y perjuicios con amparo en preceptos del Código Civil.

Tal pretensión accesoria en nada obsta a la competencia de los Juzgados de lo Mercantil, dado que si lo pretendido es la declaración de nulidad de una cláusula, tal postulado conlleva una serie de pronunciamientos accesorios, entre los que puede insertarse la pretensión indemnizatoria. Tema diverso es la prosperabilidad o no de tal pretensión, a la





luz de la STS de 9 de mayo de 2013 y su auto aclaratorio de 3 de junio de 2013.

A este respecto, cabe añadir que el Auto de 12/02/2010 de la Ilma. A.P. de Madrid expone que: "En todo caso, es frecuente la resolución por los jueces de lo mercantil, en aplicación de su competencia objetiva, de controversias sobre cuestiones contractuales individualmente consideradas, como ocurre en el ámbito de la Ley de Propiedad Intelectual (impagos en caso de contratos de autorización para la comunicación pública de obras protegidas, contratos de edición o de cesión de derechos de explotación.), en el de la Ley General de la Publicidad (controversias sobre contratos publicitarios), o en el marco de la normativa relativa al transporte marítimo, aéreo y terrestre o, incluso en el ámbito de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado y de las correlativas normas nacionales de defensa de la competencia, supuestos estos últimos en los que se analiza la nulidad de concretas relaciones contractuales. Por otro lado, también tienen repercusión en el mercado la resolución o nulidad de un contrato de distribución o de agencia en aplicación de las normas del Código Civil o de su regulación específica sin que por ello las acciones que se ejerciten a tal efecto sean de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil."

En definitiva, en este caso, si resulta procedente la acumulación de acciones, por cuanto las acciones de restitución y de reparación, normalmente vinculadas a las anteriores de cesación, tienen por objeto restablecer la situación de las partes al momento anterior a la contratación. Y ello puede comprender la pretensión de restitución, mediante una condena dineraria a la devolución de lo ya pagado y/o la reparación mediante la indemnización de los daños y perjuicios causados, que incluirán el daño emergente y el lucro cesante.

Además de haberse de tener en cuenta el mandato general del art. 219 LEC, que impide que en el proceso declarativo se haga una reserva de la liquidación de daños y perjuicios para la ejecución de la sentencia.

**QUINTO.-** Por otra parte, alguna de las entidades que formulan declinatoria, aducen indebida formulación y admisión de la demanda en contravención con lo dispuesto en el art. 399 LEC.





Como óbice o excepción procesal, resultaría procedente su estudio en la audiencia previa, art. 416.1.5º LEC. Ahora bien, y como se ha indicado con anterioridad, dada la deseable economía procesal no existe obstáculo, dado que se han conferido la tramitación del art. 276 LEC, y traslado de las distintas resoluciones judiciales, al estudio de tal alegación.

Veamos, se aduce tal indebida formulación y admisión de la demanda, pero se solicita en la página 19 del escrito formulando Declinatoria de BANKIA, S.A. "solicitamos la declaración de nulidad de LOS DECRETOS DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2011 Y DE AMPLIACIÓN DE FECHA 28 DE JULIO DE 2011, Y LOS AUTOS DE FECHA 28 DE JULIO DE 2011 Y 16 DE FEBRERO DE 2012 DE ADMISIÓN DE DEMANDA, así como cualquier otro Decreto o Auto de admisión, que por la falta de claridad y transparencia en la documentación recibida en soporte informático, esta parte no haya podido identificar, así como la notificación y emplazamiento a mi mandante, ex artículo 227 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infringir el artículo 399 de la misma Ley rituaría y causar indefensión en mi mandante impidiéndole su derecho a una defensa justa, equilibrada y contradictoria y por ello la Tutela Efectiva de los Tribunales consagrada en el artículo 24 de la Constitución Española."

Pero tal solicitud no es conforme con la previsión del art. 424.1 Y 2. LEC e incluso con el art. 11 LOPJ.

En definitiva, por una parte se alega "falta de claridad y transparencia en la documentación recibida en soporte informático" y por otra se solicita la declaración de nulidad de diversas resoluciones referentes a la admisión de demanda y otras, pero no se concreta cuál o cuáles son los documentos de difícil o imposible lectura.

Con todo, debe recordarse que el art. 240.1 L.O.P.J. "La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de la que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.

Asimismo, según el art. 240.2 LOPJ, "sin perjuicio de ello, el Juzgado o Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de todas en particular.

Tal y como expone el Auto del T.S. 11/07/2007: Estas importantes modificaciones en materia de nulidad de actuaciones han determinado la excepcionalidad de este incidente y no podía ser de otra manera en cuanto, como en el recurso de revisión, constituye un remedio extraordinario que de prosperar supone un quebranto del principio de respeto a la cosa juzgada y a la imperiosa necesidad de certeza o





Administración  
de Justicia

seguridad en el campo del derecho. De ahí que este incidente sólo pueda ser viable cuando se trate de sanar situaciones acreditadas de indefensión en las que se evidencia que se ha prescindido total y absolutamente de las normas esenciales e indispensables de procedimiento establecidas por la Ley o se han infringido los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya causado indefensión, como se infiere del texto de los apartados que integran el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo dispuesto en los demás artículos del Capítulo de la citada Ley Orgánica que lleva como rúbrica "de la nulidad de los actos judiciales". Tan es así, que el párrafo tercero del apartado 1º del artículo 241 que comentamos termina disponiendo que el Juzgado o Tribunal inadmitirá a trámite cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones.

Efectivamente, dispone el art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la nulidad de las actuaciones judiciales, en los supuestos en que se cometan infracciones de los principios de audiencia, asistencia y defensa para con las partes o se prescinda de normas esenciales de procedimiento, siempre que se produzca efectiva indefensión. Y en mismo sentido, los arts. 225 y 227 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y es que la Ley anuda la nulidad de actuaciones, por haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, al hecho de que "por esa causa, haya podido producirse indefensión".

**SEXTO.-** De forma que, si la parte considera que una parte o la parte que le afecta de la documentación obrante en autos le resulta ilegible, debió haber identificado la misma, mediante la numeración del documento en cuestión, al objeto de proceder a requerir a la contraparte de nueva aportación documental, subsanado el defecto apreciado, en su caso.

Por otra parte, y por lo que respecta a la documentación consistente en los préstamos hipotecarios y demás documentos en los que pueda insertarse las cláusulas objeto de debate, le son conocidos a la parte, además de obrar en diversos protocolos notariales.

En definitiva, no apreciándose indefensión, procede la desestimación de la pretensión de nulidad de actuaciones.

**SEPTIMO.-** Por otra parte, en diversos escritos, además de los argumentos expuestos, también se aduce defecto en el modo de proponer la demanda.

Ciertamente, y a pesar de su extensión, la demanda planteada no es un modelo de orden y claridad expositiva.

Veamos, en la página 32 de la demanda se expone "**Noveno.- Transcripción de las CLÁUSULAS CONTRACTUALES HIPOTECARIAS DE "SUELO" -DENOMINADAS "FLOOR" identificadas por esta parte con carácter previo a la presente demanda y como fundamento de las conciliaciones a las que a posteriori se hará referencia"**

Como vemos, inconcreción absoluta de las cláusulas objeto de demanda.



Madrid



Inconcreción que resulta patente cuando se continúa exponiendo, y a mero título ejemplificativo, "2\*La entidad indeterminada, que se cita como ejemplo, hace constar en la escritura notarial otorgada...", alegaciones que se reiteran en la página 34, o como en la página 35 "8\*La entidad BBVA (1 hace constar en las condiciones del préstamo hipotecario)", para luego transcribir la cláusula a la que se alude y añadir "ver ordinales 4 y 9, 17, 37, 38 y 39 y 40 y 54, 67, 68, 69 y 70 relativos también a la entidad BBVA." Se supone que por ordinal hay que entender el n.º 19 de la página 38 de la demanda, por ejemplo, referida al Sr. Serrano.

Y, así, en los sucesivos supuestos.

Seguidamente, se aportan una serie de cuadros comparativos de tipos de interés por cada entidad.

Sin embargo, en la página 251, se expone "Decimoquinto.- Descripción de las cláusulas suelo objeto de la presente demanda y evaluación del daño causado", para en tal página y en las siguientes inconcretar las cláusulas del siguiente modo "Se adjunta como documento "C" COPIA DE LA ESCRITURA. Del documento "C" se extrae la siguiente cláusula suelo y/o techo: "Suelo de 4 y techo de 12"

De forma que, por mucho que sean términos populares, no identifican la cláusula a la que se refiere la demanda, e incluso podría deducirse que se enmascara una calificación jurídica como alegación fáctica.. lo que se reitera en los distintos supuestos que se relacionan de la página 251 a la página 481 de la demanda.

Si, además, se valora el concreto suplico, vemos como la demanda no se ajusta a las previsiones del art. 399 LEC.

No obstante lo expuesto, tales cuestiones pueden ser objeto de aclaración en el acto de la audiencia previa, bajo EXPRESO APERCIBIMIENTO A LAS PARTES ACTORAS DE INADMISIÓN.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

#### PARTE DISPOSITIVA

- SE DESESTIMAN LAS DECLINATORIAS formuladas por las entidades CAJA LABORAL POPULAR, COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE ARQUITECTOS; CAJA RURAL DE ALBACETE, CIUDAD REAL Y CUENCA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, GLOBALCAJA); CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA y de CAIXABANK, S.A. (la Caixa"); "Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón" y de "Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz"; BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES SALAMANCA Y SORIA, S.A.U.; CAJA RURAL DE ASTURIAS,





Administración  
de Justicia

SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE JAÉN; CAJA RURAL DEL SUR, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; BANCO MARE NOSTRUM, S.A.; BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.; NUEVA CAJA RURAL DE ARAGÓN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, BANTIERRA); CAJA RURAL DE ZAMORA; CAJA RURAL DE ASTURIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE CANARIAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJA RURAL DE CASINOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO; CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO (en adelante, CAJAMAR); BANKIA, S.A.

- SE DESESTIMA LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTUACIONES, dándose dos audiencias para que las partes pongan de manifiesto qué documentos resultan ilegibles, de aquellos que no disponen.

Vence:  
17-3-14

- SE APRECIA LA EXCEPCIÓN PROCESAL DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE ACCIONES: SE INADMITE LA ACCIÓN DE NULIDAD CONTRACTUAL CON APOYO EN EL ART. 1261 CC Y CONCORDANTES Y ALEGACIÓN DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO.

SE ADVIERTI A LA PARTE ACTORA QUE SE REQUERIRÁ DE SUBSNACIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL SUPPLICO DE SU DEMANDA en el acto de la audiencia previa, concretando respecto de cada demandante la/s cláusula/s del contrato y/o escritura objeto de impugnación y cuya nulidad se solicita; debiendo transcribirse éstas del siguiente modo (como ejemplo):

DEMANDANTE XXX: CLÁUSULA YY BIS PÁRRAFO SEGUNDO, INSERTA EN LA ESCRITURA DE FECHA 00/00/0000, en su página 00; cuyo tenor literal es el siguiente: "..."

Bajo expreso apercibimiento de tener a la parte por desistida. Asimismo, la parte actora deberá aportar al acto de la Audiencia Previa CD o soporte electrónico donde consten grabadas las cláusulas a que ha de referirse la aclaración; ACTUALIZADAS AL MOMENTO DE LA AUDIENCIA PREVIA, TENIENDO EN CUENTA LAS AMPLIACIONES Y DESISTIMIENTOS HABIDOS.

No ha lugar a imponer la costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándose que la misma no es firme y contra la misma cabe recurso de reposición (art. 66.2 LEC) De conformidad con lo dispuesto en la DISPOSICIÓN ADICIONAL 15ª, PUNTO 6 Y 7 y la DISPOSICIÓN FINAL de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; SE INDICA la necesidad de constitución de depósito para recurrir la presente resolución. La interposición de recurso contra la presente resolución precisará la consignación como depósito de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

Así por este auto lo manda y firma la Ilma. Ana María Gallego Sánchez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Mercantil Nº 12 de Madrid, de lo que yo el secretario doy fe.

JORGE L. DE MIGUEL LÓPEZ  
PROCURADOR DE MADRID  
C/ Bravo Murillo nº 168, 1º B, 28020 Madrid  
Tel-Fax: 91 571 31 92- Móvil: 619 710 550

